

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas Caldas, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR POPULAR:	JOSÉ LARGO
ACCIONADO:	PARROQUIA o TEMPLO LA INMACULADA DE AGUADAS
VINCULADOS:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE AGUADAS CALDAS.
RADICADO:	17013 31 12 001 2023 00139 00
ASUNTO:	NIEGA REPOSICIÓN

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta funcionaria a decidir lo pertinente respecto al recurso de reposición interpuesto por el actor popular contra el auto admisorio de la presente acción constitucional, proferido el 14 de agosto de 2023.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ LARGO interpuso acción popular en contra de “*Templo LA INMACULADA EN AGUADAS*”, por haber construido una rampa sobre espacio público y no dentro del referido inmueble; por ello solicita que “... *se ordene al representante legal de la PARROQUIA O TEMPLO ACCIONADO para que restituya el espacio público art. 82 CN, destruya la rampa y se dé aplicación art. 1005 Código Civil Colombiano, art. 2539 y 2360 CC, según como lo manda el art. 45 de la ley 472 de 1998*”.

El pasado 14 de agosto se profirió auto mediante cual admitió la acción popular de la referencia, en el mismo se vinculó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS y a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE AGUADAS CALDAS, y se ordenó oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional de Manizales, a la Alcaldía de Aguadas Caldas y a la entidad accionada para que comunicaran a la comunidad de la existencia de esta acción constitucional.

El 15 de agosto se notificó la antedicha providencia a PARROQUIA LA INMACULADA DE AGUADAS, PLANEACIÓN AGUADAS - CALDAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADOR DEPARTAMENTAL, PERSONERO MUNICIPAL de AGUADAS y al ACTOR POPULAR, y para el efecto se adjuntaron 3 archivos, a saber: copia del auto admisorio, del escrito de acción popular y de la fotografía aportada con el escrito incoador.

III. EL RECURSO

El 16 de agosto, el actor popular allegó un escrito interponiendo el recurso de reposición en el que solicita *“Corrija y ACLARE que la accionada no es la parroquia la inmaculada, como mal lo consigna ud PUES EL ACCIONADO ES EL CIUDADANO PÁRROCO DE LA PARROQUIA O TEMPLO DE LA INMACULADA, pues no podría demandar un inmueble” (...)* *“NO VINCULE AL MPIO NI A planeación mpal, pues la ley solo ordena COMUNICAR LA ACCIÓN...”*, así como *“... reponga y demuestre en que parte de la Ley 472 de 1998 ordena informar a la comunidad de la existencia de la acción popular fijando dicha información por DIEZ 10 DÍAS...”*.

Con formulario No. 34 del 22 de agosto se dio traslado secretarial a las entidades accionadas y vinculadas del precitado escrito, para que, si lo estimaban conveniente, se pronunciaran sobre el mismo, sin que ninguna de ellas hubiera realizado manifestación alguna.

IV. CONSIDERACIONES:

La Ley 472 de 1998 fue expedida para hacer regulación específica de lo concerniente a las acciones populares; por tanto, al estar sujetos los jueces al imperio de la ley, se encuentran obligados a atender este tipo de asuntos conforme a lo dispuesto en esta norma, sin que le sea dable hacer distinciones entre los conocidos por la jurisdicción civil o ya por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En lo tocante a los recursos que proceden contra las providencias dictadas al interior de una acción constitucional, el art. 36 de la Ley 472 de 1998 indica que *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”*, lineamiento que conlleva la obligatoriedad de que el juez constitucional para la acción popular atienda actualmente los recursos interpuestos en este tipo de asuntos, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso que sustituyó en su integridad al otrora Código de Procedimiento Civil.

Teniendo clara la procedencia del recurso en el caso que nos convoca, según la normativa aplicable; pasaremos a analizar los argumentos de

inconformidad propuestos por el actor popular. En lo que tiene que ver con la notificación de la acción popular a los miembros de la comunidad, el artículo 21 de la ley 472 dispone:

“ARTICULO 21. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. *En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicos <sic>, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado”. (subrayas del Despacho)

Como lo indica la norma referida “*En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios*”, mandato que en forma alguna puede ser pasado por alto por el juez que conozca de la acción popular; máxime si se tiene en cuenta que lo pretendido con este mecanismo constitucional es la protección y aplicación de los derechos colectivos, pues no responde a intereses subjetivos o particulares; y si bien, como lo señala el recurrente, la preceptiva legal no indica un término para la publicidad de la existencia de la acción popular, considera esta funcionaria que el término de diez (10) días establecido en el auto admisorio, para que el aviso a la comunidad se mantenga visible, tiene como propósito garantizar que el mayor número de ciudadanos conozcan del trámite, y los afectados por el alegado hecho vulnerador de derechos tengan la oportunidad de participar activamente dentro de la acción constitucional; sin que dicho término afecte de manera negativa el debido proceso a los intervinientes, sino que por el contrario con el mismo se garantiza una mayor

participación de la comunidad, motivo por el cual consideramos infundada la disconformidad del actor popular, quien por demás, al actuar en representación de la comunidad, debe velar que los intereses del conglomerado se garanticen de manera especial.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la vinculación de los entes municipales, la Sala Civil Familia en providencia del 24 de agosto de 2023, proferida dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 17001-22-13-000-2023-00134-00, en la que figura como accionado este juzgado, se pronunció en lo tocante a dicha vinculación, como encargadas de garantizar los derechos colectivos, y al respecto indicó:

“ Es así como, para el primer reproche, esto es, la vinculación de la entidad territorial, importa señalar que su intervención en la acción popular se justificó en su calidad de garante de los derechos colectivos en el municipio dónde se presenta la amenaza o vulneración denunciada por el accionante; llamamiento que no admite reparo alguno, ya que encuentra sustento en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, el cual señala que “[a]demás, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado”.

Ahora bien, recuérdese que el reproche se concretó a refutar la forma en que fue convocada, pues, a juicio del gestor, lo procedente era solo comunicarle la admisión de la acción, más no vincularla como parte. En el punto, precítese que esta clase de llamamiento, al basarse en la función que ejerce la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o interés colectivo afectado, se hace en los mismos términos del que se practica con el Ministerio Público, de suerte que resulta intrascendente el rótulo usado en la convocatoria, pues lo cierto es que, en todo caso, se le debe notificar la demanda y corrérsele traslado para que se pronuncie”.

Respecto a que la competencia del juez que conoce la acción popular se mantiene, pese a la vinculación de entidades no accionadas, se ha pronunciado a Corte Constitucional en auto 1182 de 2021, en el que concluyó:

“En conclusión, el alcance del fuero de atracción se circunscribe, prima facie, a la posibilidad de extender la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado demandados en la misma litis. No obstante, el fuero no opera de forma automática, sino que es deber del juez constatar si es posible “inferir razonablemente”, una probabilidad “mínimamente seria” de que las entidades públicas sean responsables”.

Consecuencialmente, la mera vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL y de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE AGUADAS CALDAS, no conlleva, como lo alega el recurrente que este juzgado pierda competencia y deba remitir la actuación para que sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; puesto que tal situación solo florecería, según lo precisado por el Alto Tribunal Constitucional, cuando sea “... posible “inferir razonablemente”, una probabilidad “mínimamente seria” de que las

entidades públicas sean responsables”; responsabilidad que no se ha | sus efectos.

Sobre otra de las razones del recurso, concretamente en lo que tiene que ver con la inconformidad por haberse admitido la acción popular señalando como accionada a la “PARROQUIA LA INMACULADA” y no al “TEMPLO LA INMACULADA”; adicional a haberse solicitado a la accionada que aporte certificado de existencia de representación legal, debe este juzgado indicar al actor popular, que precisamente se decidió adelantar este trámite contra la PARROQUIA LA INMACULADA por ser ésta la persona jurídica encargada de administrar el templo del mismo nombre; esto último teniendo claridad que un inmueble no tiene capacidad alguna para representarse; para el efecto señalamos las siguientes definiciones:

“TEMPLO: 1. Edificio o lugar destinado pública y exclusivamente a un culto. 2. Lugar real o imaginario en que se rinde un culto al saber, a la justicia, etc.

PARROQUIA: es una entidad jurídica de Derecho Canónico, en virtud de lo cual tiene la Personería Jurídica reconocida por el Concordato vigente en su artículo IV, Inciso 2°, aprobado por la Ley 20 de 1974 y por el artículo 15 Decreto 2026 de 1983.”

Consecuencia de lo actual, lo procedente en este trámite es convocar a la PARROQUIA LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE AGUADAS CALDAS, a través de su Representante Legal, por ser la entidad jurídicamente capaz para atender lo relativo a lo planteado por el actor popular.

Concordante con lo anterior, se tiene que si bien las Parroquias no tienen registro en la Cámara de Comercio, como lo anota el recurrente, la certificación de la existencia, representatividad y capacidad de las Personas Jurídicas de Derecho Canónico es competencia de la Autoridad Eclesiástica, conforme al artículo IV del Concordato; consecuencia de lo cual es dable, como efectivamente se hizo en la providencia recurrida, solicitar que se aporte copia del certificado de representación legal; por tanto en este tópico tampoco le asiste razón al inconforme, situación por la que la que la decisión se mantendrá incólume.

Finalmente, como el actor popular solicita que se informe a la comunidad de la existencia de esta acción popular a través de la página web del juzgado, es preciso indicarle que la sección Estados del micrositio que nos ha sido asignado en el Portal Web de la Rama Judicial fue publicado el inicio de este trámite, lo que se hizo mediante estado No. 19 del 15 de agosto de 2023, al cual se adjuntó la providencia admisorio, según se visualiza a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Civil 001 Aguadas

Estado No. 109 De Maríes, 15 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
17013311200120230011500	Acción Popular	José Elidier Largo	Audifarma Pacora	14/08/2023	Auto Ordena - Requiere Aportar Constancia De Desfijación Del Aviso A La Comunidad.
17013311200120230011400	Acción Popular	José Elidier Largo	Audifarma Aguadas	14/08/2023	Auto Ordena - Requiere Aportar Constancia De Desfijación Del Aviso A La Comunidad.
17013311200120230013700	Acción Popular	José Elidier Largo	Caja De Compensación Familiar De Caldas Confa	14/08/2023	Auto Admite - Admite Acción Popular.
17013311200120230013800	Acción Popular	José Elidier Largo	Cesca Cooperativa De Ahorro Y Crédito	14/08/2023	Auto Admite - Admite Acción Popular.
17013311200120230011600	Acción Popular	José Elidier Largo	Funerales Y Capillas La Aurora Pacora	14/08/2023	Auto Ordena - Requiere Aportar Constancia De Desfijación Del Aviso A La Comunidad.
17013311200120230013900	Acción Popular	José Elidier Largo	Parroquia La Inmaculada Aguadas	14/08/2023	Auto Admite - Admite Acción Popular.
17013311200120230011700	Acción Popular	José Elidier Largo	Sala De Juegos Casino Monserrate Aguadas	14/08/2023	Auto Ordena - Requiere Aportar Constancia De Desfijación Del Aviso A La Comunidad.
17013311200120230014100	Acción Popular	José Elidier Largo	Su Suerte Sa	14/08/2023	Auto Admite - Admite Acción Popular.
17013311200120230001800	Acción Popular	Mario Alberto Restrepo Zapata	Funeraria La Aurora S.A.S	14/08/2023	Sentencia - Sentencia Acción Popular.
17013311200120230014000	Procesos Ejecutivos	Mónica Alejandra Montoya Fernández	Luis Fernando Higinio	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo - Pago - Libra Mandamiento De Pago
17013311200120230012700	Procesos Verbales	Alba Adileia Moreno Muñoz	Omar López Alzate	14/08/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Secretario

Código de Verificación

1028ac05a-2094-435b-a65d-4dcbb4e6f9e8

Sin profundizar en más disquisiciones, con lo expuesto es claro que ninguno de los argumentos expuestos por el actor popular, tiene vocación de prosperar; por ello se denegará el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de agosto de 2023 mediante el cual se admitió la acción popular interpuesta por **JOSÉ LARGO** en contra de la **PARROQUIA LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE AGUADAS**.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se reanude el término otorgado a las entidades accionada y vinculadas para que, si lo estiman pertinente, contesten el traslado de la acción popular

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb48735f2a46ab9d2234139d435c31ab70d67b9ba809a45d862e5c7383825d5**

Documento generado en 29/08/2023 05:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>